

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL.

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 51. Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento reunido al efecto, y recibirán la posesión del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

Art. 52. Cuando haya de constituirse la corporación municipal, el Alcalde la convocará al efecto, y dará la posesión á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente ó individuos del Ayuntamiento anterior concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, y se retirarán después de quedar estos instalados en sus cargos.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayun-

tamiento y bajo la presidencia del Alcalde, procederá á la eleccion de uno ó dos Concejales que con el nombre de Procuradores Síndicos representen á la corporacion en todos los juicios que debe sostener en defensa de los intereses del Municipio, y revisen y censuren todas las cuentas y presupuestos locales.

La eleccion será secreta y por papeletas, que se depositarán en una urna; y quedarán elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 54. Inmediatamente señalará el Ayuntamiento los días y horas en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 55. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 56. El Alcalde dará conocimiento á la corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas quedando elegidos los que obtuvie-

ren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 58. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo para una comision será su Presidente.

Art. 59. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 60. La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcalde de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III.

De la organización de la Junta municipal.

Art. 61. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 62. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion territorial y

sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2 000 habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre si más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas; de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun

(1) Véase Boletín num. 32.

la regla anterior resultare tan número-sa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 64. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento en sesion pública anunciada con dos días de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes en el mismo día á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 67. Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 65 á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 68. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 69. Es de la competencia de los Ayuntamientos el Gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con sujecion á las leyes, y en particular cuando tenga relacion con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.ª Apertura y alineacion de calles

y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

2.ª Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.ª Surtido de aguas.

4.ª Paseos y arbolados.

5.ª Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mata-deros.

6.ª Ferias y mercados.

7.ª Instituciones de instruccion, y servicios sanitarios.

8.ª Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

9.ª Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

El Gobernador general velará por el cumplimiento de esta parte de la Administracion en virtud de las facultades que le conceden las leyes.

Art. 70. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia y en particular de los siguientes:

1.ª Conservacion y arreglo de la via pública

2.ª Policía urbana y rural.

3.ª Policía de seguridad.

4.ª Instruccion primaria.

5.ª Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.ª Instituciones de Beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policía de seguridad, instruccion primaria é Institutos de Beneficencia, necesitan la aprobacion previa del Gobernador general de la Isla.

En los asuntos que no sean de su competencia están igualmente obliga-

dos á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiere á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 71. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª El nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á esta ley y á otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3.ª Establecimientos de prestaciones personales.

Art. 72. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos serán sometidas á la aprobacion del Gobernador general, previo informe de la Diputacion provincial.

El acuerdo del Gobernador general será ejecutivo cuando fuere conforme con el dictámen de la Diputacion provincial.

En caso de discordia, se elevará el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 75. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia y localidades de igual poblacion; 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 182 y 184.

El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 184 se encomienda al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 185.

Art. 74. Es atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con las excepciones establecidas en esta ley.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 75. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 76. Los Ayuntamientos, con autorizacion y aprobacion del Gobernador general, pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la constraccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna al Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Art. 77. El Gobernador general cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construcccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán sien pre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Quando se produzcan reclamaciones contra la administracion de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador general, con audiencia del Consejo de Administracion de la Isla, salvas siempre las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 78. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero; y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno ó á las Cortes.

Si en el término de dos meses no diere curso el Gobernador á las repre-

sentaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlos en queja directamente al Ministro de Ultramar, ó á las Cortes en su caso.

Art. 79. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 90. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oída la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales, con sujecion á las leyes de la materia.

Art. 81. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesario la aprobacion del Gobernador, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

Art. 82. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 85. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 84. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellos se refieran.

Art. 85. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que formando con otro término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 87. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales elegidos directamente, uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo día y sin que trascurren más de ocho dias desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos; y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capitulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 92. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que se halla determinado en este capitulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar de los Ayuntamientos.

Art. 95. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos; y se anunciará en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 94. Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó más habitantes, 15 pesetas.

En los de más de 15.000, 10 pesetas.

En los de más de 8.000, 5 pesetas.

En los de más, 2 pesetas.

(Se continuará).

(Gaceta de 15 Julio.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 16 de Julio de 1877.

En la ciudad de Logroño á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete, siendo la hora de las seis de mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Sres. Diputados Planzon, Lopez Montenegro y La Mata.—En la Caja, Montoya.—Secretario, Farias.—Comandantes, Diez y Colis.—Facultativos civiles, D. Ezequiel Lorza y D. Gerardo Jimenez.—Facultativos militares, D. Tomás Arnaiz y D. Demetrio Rodriguez.—Talladores civiles, D. Juan Garcia y Don Antonio Palmero.—Talladores militares, D. Máximo Hernandez y D. Luis Tablas.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

CORNAGO.—SOLDADOS 8.

Primera serie.

Número 1.—Simeon Peña Obeja. Excluido por corto de talla con reclamacion. Medido y reconocido en Caja, fué declarado útil, conforme.

Núm. 5.—Fructuoso Ridruejo Perez. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exento con reclamacion. Reconoció el padre fué considerado impedido para el trabajo. Examinados los expedientes justificativos: Resultando que Fructuoso Ridruejo es hijo único para los efectos de la ley de reemplazos puesto que si bien tiene otros hermanos uno de ellos es casado y pobre y los otros dos menores de diez y siete años: Resultando que los bienes de Ramon Ridruejo han sido valorados en un producto liquido de 594 pesetas: Resultando que Fructuoso Ridruejo vive en compañía de sus padres prestándoles el auxilio de su trabajo: Considerando que para los efectos de la ley de reemplazos debe reputarse pobre á Ramon Ridruejo puesto que tiene que atender á su subsistencia y de sus hijos menores de edad, mucho más si se tiene en cuenta que en la contra informacion se tasan los bienes en 531 pesetas de productos: Considerando bien probadas las circunstancias de la exencion: Vistos el caso 1.º del art. 76 y reglas del 77 de la ley de Reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento á Fructuoso Ridruejo. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les con-

cede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 4.—Jacinto Jimenez y Jimenez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 6.—Pedro Antonio Rodriguez Arriaga. Alegó mantener á una hermana huérfana y fué declarado exento con reclamacion. Examinado el expediente justificativo: Resultando que Emilia Rodriguez hermana del mozo es huérfana y menor de diez y siete años: Resultando que la misma es pobre y que desde el fallecimiento de la madre vive en compañía del hermano, contribuyendo este á su subsistencia: Visto el caso 10 del art. 76 de la ley de Reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento. El Sr. Presidente hizo á los interesados la advertencia que queda consignada.

Núm. 8.—Gabino Hernandez Galan. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 10.—Félix Losa Obejas. Voluntario en el cuerpo de Carabineros segun certificacion que se pasó á la Caja.

Núm. 12.—Cenon Mendoza Perez. Alegó que su hermano Victor núm. 7 del mismo sorteo habia sido declarado soldado para la reserva y que debia disfrutar por lo tanto la exencion del caso 11 del art. 76 de la ley de Reemplazos: Reconocido en Caja, útil, conforme.

Resultando que Victor Mendoza Perez fué declarado por el Ayuntamiento corto de talla para el servicio activo y soldado para la reserva sin reclamacion alguna y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 10 de Enero último, por tener la estatura de un metro quinientos milímetros: Resultando que Victor Mendoza no ha sido entregado personalmente en Caja, habiéndose remitido á esta tan sólo las licitaciones segun lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden de 21 de Mayo último: Considerando que no tiene aplicacion por tanto lo dispuesto en el caso 11 del art. 76 de la ley de Reemplazos: Vista la Real orden de 16 de Enero de 1873, se acordó no haber lugar á la exencion del mozo Cenon Mendoza Perez. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 15.—Gregorio Perez y Perez. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil, conforme: Reconocido el padre ante la Comision, fué considerado apto para el trabajo: No teniendo aplicacion la regla 4.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 15.—Toribio Moreno Pastor. Misionero en el convento de Monte-Agudo segun certificado que se pasó á la Caja.

Núm. 16.—Justo Obejas Luis. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante de la Caja de recluta las filiaciones de Víctor Mendoza Perez y Manuel María Galan Moreno, destinados a la reserva.

TUDELILLA.—SOLDADOS 2.

Primera serie.

Núm. 2.—Bonifacio Saenz Fernandez. Voluntario en el regimiento infantería de la Constitución. Se acordó pedir el certificado.

Núm. 3.—Salustiano Marrodan Sainz. Alegó defecto físico. Reconocido en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comisión fué declarado útil.

Segunda serie.

Núm. 5.—Cayetano Ramirez Zalabardo. Excluido por corto de talla con reclamación. Medido en Caja, corto, conformes.

Núm. 6.—Gregorio Saenz Cano. Reconocido en Caja, útil, conforme.

MURO DE AGUAS.—SOLDADOS 2.

Primera serie.

Núm. 1.—Eusebio Herce Cristóbal. Reconocido en Caja, inútil, reclamado. Reconocido ante la Comisión fué declarado inútil.

Núm. 2.—Martin Perez Marin. No se presentó. Se acordó instruir expediente de prófugo.

Núm. 3.—Gabriel Tomás Perez. Reconocido en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comisión fué declarado útil.

Núm. 5.—Ruperto Perez Pascual. Soldado con protesta de la medición tallado y reconocido en Caja, fué declarado útil, conforme.

(SE CONTINUARÁ)

INTENDENCIA MILITAR.

DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar de este Distrito, HACE SABER: Que no habiendo tenido resultado las subastas celebradas el 20 del actual en los puntos que á continuación se expresan, con objeto de atender al suministro de pan y pienso al Ejército, Guardia civil estante y transeunte, y demás fuerzas á quienes corresponde según órdenes vigentes, se convoca á una segunda licitación por el término de un año ó un mes más si conviniere á la Administración Militar, á contar desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1879, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Marzo de 1850, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, y cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta intendencia el 10 de Agosto próximo venidero bajo su presidencia y la de los respectivos Comisa-

rios de guerra á las horas y en los sitios que se expresan, todo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en el punto que el acto debe tener lugar, debiendo estar extendidas en papel sellado y aniendo á las mismas el sello del impuesto de guerra sin cuyo requisito no serán admitidas.

Búrgos 21 de Julio de 1878.—Nazarío M. Delgado.

Puntos donde ha de celebrarse la subasta.	SITIOS.	DIAS.	HORAS.
Santander.	Comisaria de guerra	10 de Agosto 1878.	11 1/2 mañana
Soria.....	Idem.	Idem.	12 id.
Santo Domingo de la Calzada.....	Casa consistorial..	Idem.	12 1/2 tarde.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARNEDO.

Don José Melendez y Lozano, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Arnedo.

Certifico: Que en el incidente que se dirá, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la Ciudad de Arnedo á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho: El Sr. D. Gabriel Martín y Bañares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por D. Javier Eguizabal y Diago de esta vecindad, en su nombre propio, sobre que se le declare pobre para litigar en la demanda de menor cuantía que ha presentado en este Juzgado contra su hermano D. Julian Eguizabal Diago que lo es de Préjano y

Resultando que D. Javier Eguizabal ha solicitado la declaración de pobreza fundada en que es bracero, sin otra industria ni modo de vivir que su trabajo y de poseer escasos bienes los que en rigor no son suyos sino de sus hijos con todo lo cual escasamente puede proporcionarse los medios de subsistencia, con el fin de litigar contra su hermano D. Julian Eguizabal:

Resultando: que dado traslado del incidente de pobreza por su orden y término de seis días á D. Julian Eguizabal y al Sr. Promotor fiscal, este la evacuó dentro del término legal y no habiéndolo el D. Julian verificado, á instancia del demandante se le acusó la única rebeldía necesaria en ley, ordenando por ello se entendieran las notificaciones y citaciones hechas al rebelde en los extrados del Tribunal:

Resultando que este incidente se ha sustanciado con citación y audiencia del Sr. Promotor fiscal, quien no se ha opuesto á la declaración solicitada por el D. Javier Eguizabal:

Resultando: que suministradas las pruebas por el solicitante, justificado por tres testigos sin excepción, que el mismo D. Javier Eguizabal es bracero, sin otro medio de vivir que su trabajo corporal, que por su edad y achaques su trabajo no puede producirle para atender á lo más preciso de su vida y que los cortos bienes que posee tampoco le bastan á su manutención, para lo cual está ayudado por sus hijos y además por la certificación catastral aparece con un líquido de cincuenta y dos pesetas de las que rebajadas contribuciones y demás gastos, apenas puede contar con un producto de medio real diario:

Considerando que por expuesto Don Javier Eguizabal está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando lo preceptado en todo el título quinto de la misma ley y lo opinado por el Sr. Promotor fiscal, Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: Que se declara sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, noventa y nueve y doscientos de la repetida ley, pobre á D. Javier Eguizabal y Diago para litigar con su hermano D. Julian en la demanda de menor cuantía aducida contra el mismo, y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase. Así por esta su sentencia definitiva que se notificará á las partes, en los extrados del Tribunal y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por la rebeldía de D. Julian Eguizabal, dicho Señor Juez lo pronunció, mandó y firma de que yo el Escribano certifico.—Gabriel Martín.—José Melendez.

Es copia de la sentencia original á que me refiero. Y para que conste á los fines que la misma se expresa, expido la presente que firmo en Arnedo á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—El interlineado, «el D. Julian» léase.—José Melendez.

ANUNCIOS.

Leemos en *El Ateneo Mercantil*, estas indicaciones:

«La importante obra que para gloria suya dejó escrita D. Casimiro Rufino y Ruiz, titulada *Máximas mercantiles*, nuevamente editada en Logroño por D. Agustín Ortoneda.

Suponemos que un libro tan utilísimo como lo es el que nos ocupa para todo el que se dedica al comercio, será conocido de la mayor parte de nuestros lectores como también de los comerciantes de Madrid y provincias, ra-

zon por la cual nos abstenemos de extractar aquí los asuntos, siempre interesantes, que tan acertadamente trata.

Tampoco haremos su elogio ni nos ocuparemos del verdadero mérito que encierra tan magnífica obra porque ¿qué podríamos decir nosotros que no fuera pálido después de la lisonjera y benévola acogida con que la saludó desde su primera edición, encareciendo su importancia casi toda la prensa periódica de España y parte de la de América, ni qué añadir á los favorables juicios críticos que ha merecido de varias corporaciones científicas y de muchas personas ilustradas y competentes en materias económico-comerciales?

Nada ciertamente podríamos añadir de nuevo sobre este punto, por lo que ni siquiera lo pretendemos.

El libro del Sr. Rufino puede decirse que es el único que hay en España que se ocupa del comercio bajo el punto de vista de las relaciones recíprocas que deben existir entre el comerciante y sus dependientes, tratando al mismo tiempo otras materias convenientes á los jóvenes dedicados al mostrador, al escritorio y á viajar en representación de casas mercantiles é industriales.

Recomendamos, pues, á todos nuestros compañeros los dependientes y también á los comerciantes, tanto de Madrid como de provincias la adquisición de las *Máximas mercantiles*.

Agotada la antigua edición de esta interesante obra, se ha puesto á la venta la nueva al ínfimo precio de 16 reales.

Los pedidos al editor señor Don Agustín Ortoneda, calles del Mercado, 53, y Mayor, 30, Logroño.»

Efectivamente, según tenemos anunciado, muy en breve comenzaremos los trabajos para satisfacer los grandes pedidos que nos tienen hechos.

Á LOS AYUNTAMIENTOS

Juzgados Municipales.

El representante en esta provincia de la empresa del *Boletín de Administración local, Pósitos y Juzgados municipales* Vicente Bermejo, ruega á los Ayuntamientos y Juzgados municipales que se encuentran en descubierto por suscripción, modelaciones y obras de esta empresa hasta el ejercicio de 1878-79, se dignen satisfacer su importe en esta capital calle de San Blas núm. 7, ó en las oficinas de la Diputación al mismo el que también se encarga de servir las suscripciones, modelaciones y obras publicadas por la referida empresa.